

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0024/2022

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; AGOSTO VEINTICUATRO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0024/2022 interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado en forma física, entregando directamente su solicitud de información a la tesorera municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, en la que requirió lo siguiente:

1.- Obras realizadas en las administraciones 2014-2016, 2017-2018, 2019-2021 en beneficio de los ciudadanos de la colonia San Diego de esta comunidad, especificando montos de ejecución.

2.-. Obras a realizar en el presente año en beneficio de los ciudadanos en la colonia San diego de esta Comunidad.

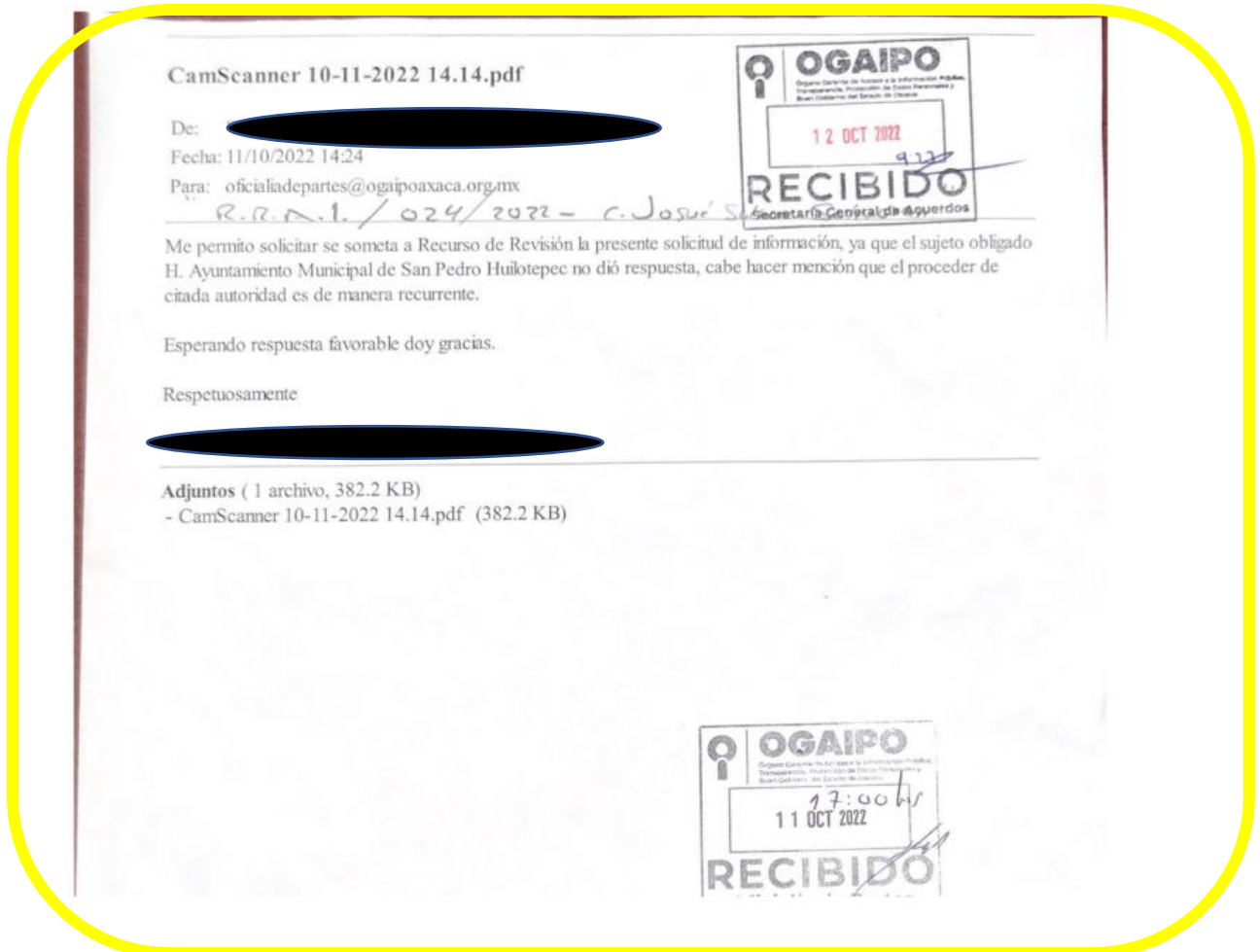
De conformidad con el art. 132 de la LTAIPTDBGEO solicito respuesta por medio de reproducción digitalizada al correo electrónico defraloher@hotmail.com [sic]

### **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitud de información.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a cada una de las preguntas de su solicitud; siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:



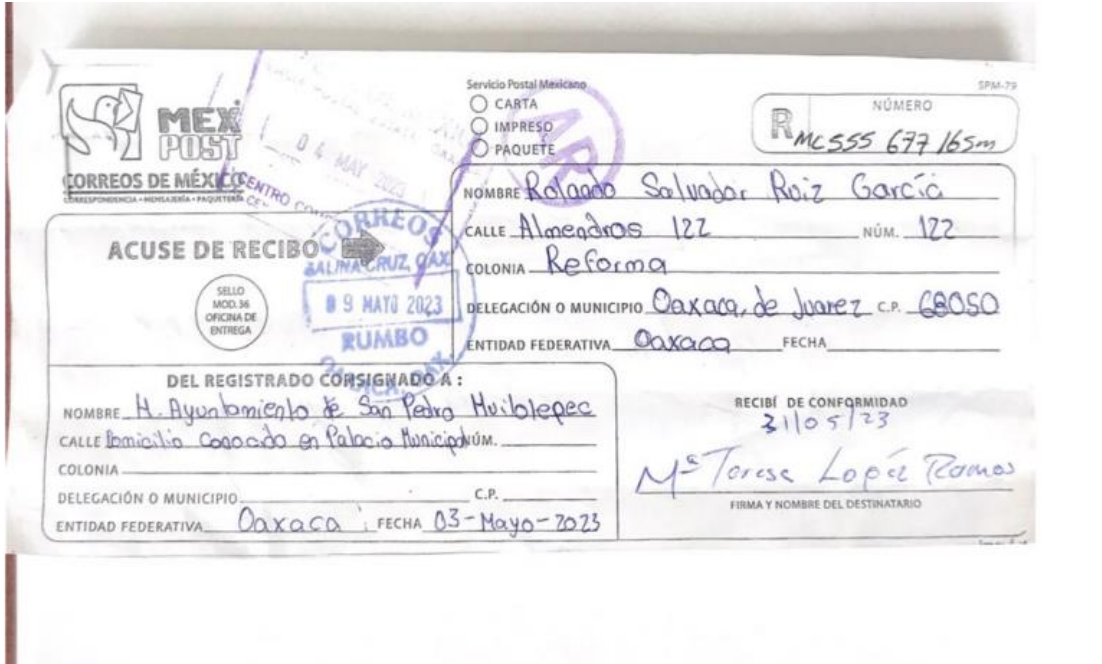
“Me permito solicitar se someta a Recurso de Revisión la presente solicitud de información, ya que el sujeto obligado H: Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec no dio respuesta, cabe hacer mención que el proceder de citada autoridad es de manera recurrente.” **[sic]**

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés , se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión **R.R.A.I./0024/2022** notificado al sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibo del Sistema Postal Mexicano en el domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec y al recurrente en el correo eléctrico [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****) en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le

notificara dicho acuerdo, se pronunciara respecto a la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Para constancia se anexa el acuse de recibo de correos de México, donde se hace constar que con fecha veintiuno de mayo el año dos mil veintitrés se hizo entrega de la información al destinatario.



**QUINTO. QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha treinta y uno de julio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de agravios mediante escrito emitido por la presidenta municipal de San Pedro Huilotepec, mediante el cual formula alegatos.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA, 2022 - 2024**

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN  
PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**PERIODO: 2022-2024.**

**SECCIÓN: PRESIDENCIA.**

**OFICIO: S/N.**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.A.I./024/2022.**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca a 24 de julio de 2023.

**C. COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ORGANO GARANTE DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E:**

En atención a su acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro del **RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I./024/2022**, promovido por el recurrente el C. **DAVID FRANCISCO [REDACTED]**, el cual me fue notificado por correo certificado el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, expongo lo siguiente:

En términos de lo que dispone el artículo 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se debe sobreeser el presente recurso de revisión, esto al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 154 fracción II, de la Ley en cita.

Lo anterior, porque ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra en trámite el Juicio de Amparo Indirecto número **859/2022-III-A**, el cual fue promovido por el ahora recurrente, en donde reclama como acto, la omisión de darle respuesta a su oficio número **003** de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós; lo cual en esencia es el mismo acto que reclama en esta instancia; juicio en el cual se le concedió el



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA, 2022 - 2024**

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"

Amparo y Protección de la Justicia Federal mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la cual fue recurrida mediante el recurso de revisión y que dio origen al toca número **84/2023** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por tanto, me encuentro imposibilitada de manifestarme respecto a la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información presentada.

Para recibir notificaciones, señalo el siguiente correo electrónico: **sanpedrohulotepecadm2022.2024@gmail.com**.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. YESENIA ORTIZ MENDEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC,  
OAXACA.**



## SEXTO. - CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, mediante correo certificado con acuse de recibo del Sistema Postal Mexicano en el domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec y al recurrente en el correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****), el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0024/2023** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

#### **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en*

*que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

### ***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe*

*existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de septiembre del año dos mil veintidós, derivado de lo anterior el sujeto obligado no emitió respuesta, en consecuencia siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día diez de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

---

<sup>1</sup> Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,** órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender



adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

**“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca

<sup>2</sup> En adelante se citará también como Ley General.

<sup>3</sup> En adelante se citará también como Ley Local.



esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y resguardantes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>4</sup>, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como

<sup>4</sup> Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Atento a lo establecido en la jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, en mayo de 1991, página 95, que determina lo siguiente:

##### **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así como también el contenido de la jurisprudencia II.3o. J/58, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, en octubre de 1993, página 57, que establece lo siguiente:

##### **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Es que se realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Recurso de Revisión, las cuales se encuentran

establecidas en los artículos 154<sup>5</sup> y 155<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Analizando las constancias del recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos de la presente resolución, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><b>1.- Obras realizadas en las administraciones 2014-2016, 2017-2018, 2019-2021 en beneficio de los ciudadanos de la colonia San Diego de esta comunidad, especificando montos de ejecución.</b></p>	<p><b>No hubo respuesta por parte del sujeto obligado</b></p>
<p><b>2.-. Obras a realizar en el presente año en beneficio de los ciudadanos en la colonia</b></p>	

<sup>5</sup> Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

<sup>6</sup> Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.





---

**San diego de esta  
Comunidad.**

**I. De conformidad con el art. 132 de la  
LTAIPTDBGEO solicito respuesta  
por medio de reproducción  
digitalizada al correo electrónico  
defraloher@hotmail.com.**

---

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

<b>MOTIVO DE INTERPOSICIÓN</b>	<b>ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO</b>
<p><b>“Me permito solicitar se someta a Recurso de Revisión la presente solicitud de información, ya que el sujeto obligado H: Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec no dio respuesta, cabe hacer mención que el proceder de citada autoridad es de manera recurrente.”</b></p>	<p>Se dio respuesta mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de julio del año en curso.</p> <p>En atención al motivo de informidad y la causal de procedencia, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el párrafo II del artículo 154 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior toda vez que ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Salina Cruz se radico el juicio de amparo indirecto número 859/2022-III-A, siendo en esencia el mismo acto que reclama en esta instancia, mismo juicio en que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal en favor del recurrente por sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós.</p>

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento al verificar los datos aportados por el sujeto obligado en su manifestación de alegatos se tuvo que efectivamente ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Salina Cruz se radico

el juicio de amparo indirecto número 859/2022-III-A, siendo el acto reclamado en esa instancia la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, lo anterior se desprende del contenido mismo de la sentencia dictada en ese juicio puesto que en el CONSIDERANDO TERCERO “EXISTENCIA DE LOS ACTOS” se tiene que:

**TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS.** La autoridad responsable **Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Huilotepec, Oaxaca**, al rendir su informe justificado negó su existencia (folio 12373), agregando, que los anexos que acompañó a su demanda el quejoso, son copias simples, las que no hacen prueba plena y por tal motivo, las objetó en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, de la prueba documental que el quejoso \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , allegó a su demanda, consistente en copia simple de los escritos presentados el cuatro de agosto, diez de septiembre y veinte de octubre de dos mil veintidós, las que se adminiculan con las aportadas en copia certificada por la autoridad responsable en su oficio con folio 12814, deducidas de la queja número \*\*\*\*\* , en la que reclamó la omisión de contestarle de sus oficios números 001, 002, 003 y 004, que en esencia, se trata de los mismos escritos que el quejoso le presentó a la responsable en las citadas fechas; así como de las relativas al recurso de revisión \*\*\*\*\* , del índice de la Comisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se acredita la existencia de los actos reclamados, en virtud de que si bien, las copias simples carecen de valor probatorio pleno, al constituir un indicio y encontrarse adminiculada con otros elementos probatorios, como en el caso acontece, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

En el caso, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, en virtud de que ante la Defensoría Regional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra en trámite recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, consistente en una queja, en la que reclama la omisión de dar respuesta a sus oficios números 001, 002, 003 y 004; de igual forma, ante la Comisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra en trámite el recurso de revisión número \*\*\*\*\* , en el que reclama la omisión de dar respuesta a su oficio número 005.

Es infundada dicha causal, toda vez que la misma prevé que el juicio de amparo es improcedente, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; ello es así, puesto que las instituciones ante las que se tramitan los aludidos recursos, no se trata de tribunales ordinarios, sino de dependencias administrativas.

Así tenemos que, en el cuerpo de la sentencia dictada en los autos de juicio de amparo, se advierte que el recurrente reclamo en esa instancia federal la falta de contestación entre otros escritos presentados ante el H. ayuntamiento de San Pedro Huilotepec el de fecha diez de septiembre del año dos mil veintidós, que coincide con el motivo de inconformidad que da origen al presente recurso de revisión, advirtiéndose que como prueba de su parte el sujeto obligado en esa instancia presento los oficios que este órgano garante le envió al admitir el recurso interpuesto que si bien es cierto fueron admitidos como prueba, se advirtió que no era motivo suficiente para sobreseer ese juicio, porque este Órgano es una autoridad administrativa.

ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEFENSA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, en virtud de que de las actuaciones que integran este juicio, se advierte que por escritos presentados ante la autoridad responsable el cuatro de agosto, diez de septiembre y veinte de octubre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*, le realizó diversas peticiones, las que se detallan en dichos ocurso, y en uno que se recibió el diez de septiembre del año en curso, le solicitó que diera contestación a sus escritos presentados el cuatro de agosto del actual, sin que la autoridad responsable **Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Huilotepec, Oaxaca**, hubiera acreditado haber dado respuesta a dichas peticiones y haberle notificado por medio de reproducción digitalizada al correo electrónico que se proporcionó para tal efecto, vulnerándose así en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para otorgar la tutela federal solicitada.

Ello es así, pues el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

**“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.**

Del normativo Constitucional transcrito se desprende lo siguiente:

a) Que los funcionarios y empleados, en su carácter de autoridades (entes de derecho público), deberán respetar el





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, para que la autoridad responsable inmediatamente dicte el acuerdo que legalmente corresponda en relación a las solicitudes formuladas por el quejoso en sus escritos presentados el cuatro de agosto, diez de septiembre y veinte de octubre del año en curso y, en breve término lo haga del conocimiento del quejoso \*\*\*\*\* , en el correo electrónico proporcionado para tales efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**859/2022**

FORMA B-1

Acceso a la Información Pública se pondrá a disposición del público las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en el entendido que de la versión pública, de las sentencias ejecutoriadas y las resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este Tribunal. Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 74, fracción VI, de la ley de la materia, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** al quejoso \*\*\*\*\* , por propio derecho, contra los actos y autoridad precisada en el resultando primero y en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los términos que se indican en el considerando último de este fallo

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Miriam Fabiola Núñez Castillo**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz; ante el Secretario que autoriza y da fe Luis Anselmo Félix Rodríguez.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

Secretario Luis Anselmo Félix Rodríguez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En tal virtud, corresponde a esta autoridad determinar si la información remitida por el sujeto obligado en sus alegatos, deja sin materia el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es aplicable al presente caso el artículo 154 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo que con los documentos proporcionados en vía de alegatos por el sujeto obligado quedo acreditada la improcedencia del recurso interpuesto, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del citado artículo 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el **sobreseimiento** de la causa.

Por otro lado, es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

*“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*



*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió la solicitud de información planteada por el recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente, incumple notoriamente los plazos de atención previstos por la ley para atender las solicitudes.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción II y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 38 fracción III y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción II y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 38 fracción III y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de

sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

**CUARTO.** - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

\_\_\_\_\_  
LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0024/2022.